



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00452-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES PAR ANTV LIQUIDADADA EN CONTRA DE  
E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV LIQUIDADADA**, en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

El señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** aduciendo su calidad de apoderado general de Fiduagraria S.A., quien a su vez actúa en condición de fiduciaria vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV LIQUIDADADA** presentó acción de tutela en contra de **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 30 de diciembre de 2020 remitió una petición a la demandada, con la finalidad de remitir los

documentos para la transcripción de incapacidades de ex funcionarios de la extinta entidad, además de autorizar el pago de las incapacidades a determinada cuenta, petición que fue reiterada el 14 de mayo de 2021, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 31 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0573, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su respuesta, **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** manifestó que la tutela estaba llamada al fracaso, pues respecto de la solicitud presentada por la parte actora, se le otorgó respuesta el día 03 de junio de 2021, informando sobre el trámite de pago de incapacidades de los usuarios reportados, por lo que se estaba dentro del fenómeno jurídico de la carencia actual por hecho superado.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0574 y 0575, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, pues solamente le compete a la entidad accionada contestar el requerimiento presentado por la parte actora.

La **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez*

*adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhabilitado para fallar el caso de fondo”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona<sup>2</sup>. Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”<sup>3</sup>.*

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y **al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo**’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

En el caso concreto, la tutela no prospera porque el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que, en estrictez, le habría sido vulnerada a **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV LIQUIDADADA**.

Además, el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** no acreditó que el representante legal de **FIDUAGRARIA S.A.** quien tiene la condición de fiduciaria vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ANTV LIQUIDADADA** le hubiese conferido poder alguno para promover la presente acción constitucional, esto a pesar de que en el auto admisorio de tutela se le requirió el mismo, pues si bien lo relacionó en el acápite de anexos del escrito de tutela, la verdad es que el mismo no fue allegado ni dentro de la solicitud de amparo como anexo, ni dentro del término conferido para tal fin en el referido auto admisorio,

requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, frente a **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.